

Cooperativa Catalana Limitada», con NIF: F-08822835, acogiendo a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento, de 20 de septiembre de 1983, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de tratamiento y envasado de vinos, de la Empresa «Bodegas del Litoral, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada», sita en Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, de los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, los de preferencia en la obtención de crédito oficial, derechos arancelarios y subvención que han sido los únicos solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 36.661.608 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 11,82 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 4.334.200 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26075 *ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de una central hortofrutícola a realizar por la Cooperativa agrícola de Gandía, Sociedad Cooperativa Limitada, APA número 156, en Daimuz (Valencia), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Cooperativa agrícola de Gandía, Sociedad Cooperativa Limitada, APA número 156 (código de identificación fiscal F-46034989), para ampliar una central hortofrutícola en Daimuz (Valencia), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, (APA), y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, (APA).

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado con una presupuesto a efectos de concesión de beneficios de 115.836.272 pesetas.

Cuatro.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Agroalimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 23.167.254 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. par su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26076 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, se incluye el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón. En cumplimiento del mismo se dictaron las Ordenes correspondientes.

Teniendo en cuenta las características del cultivo y para evitar problemas surgidos en años anteriores en la contratación del seguro, se ha considerado necesario establecer que el período de contratación se inicie durante el año anterior al del período de garantía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Serán asegurables las distintas variedades de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, siempre que sean cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas de Fresa y Fresón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Utilización del «acolchado» o «enarenado», en su caso, que deberán realizarse de una manera técnicamente correcta.

b) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.

h) Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre la lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo los siguientes:

Fresa: 160 pesetas/kilogramo.

Fresón: 85 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco, en este estado se observan los botones de forma ostensible sin que los pétalos se hayan desplegado).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.
- Cuando el número de meses, contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máximo del período de garantía.
- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto, establecidas como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, finalizará en las siguientes fechas

Para las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Huelva, Málaga y Valencia: El 31 de diciembre de 1987.

Para las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona y Tarragona: El 14 de febrero de 1988.

Para las restantes provincias: El 29 de febrero de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de la fresa y/o fresón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía - Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-6-1988	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1988	6
Asturias	Pedrisco y lluvia	31-7-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1988	5,5
Barcelona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1988	4,5
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1988	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1988	6
La Coruña	Lluvia	15-7-1988	4,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1988	5,5
Huelva	Helada y pedrisco	30-6-1988	6
Lérida	Pedrisco, viento y lluvia	31-7-1988	4
Madrid	Helada y pedrisco	15-7-1988	4
Málaga	Helada, pedrisco y lluvia	30-6-1988	6
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	15-7-1988	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco y lluvia	31-7-1988	5
Salamanca	Helada y pedrisco	30-6-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1988	4,5
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-6-1988	5,5

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26077 ORDEN de 16 de noviembre de 1987 por la que se convocan becas en Estados Unidos de América (becas Administración Pública Fulbright) para el curso 1988-1989.

Ilmo. Sr.: La formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos constituye una actividad esencial para garantizar un resultado positivo del proceso de continua actualización y modernización de la Administración Pública.

En tal sentido el conocimiento y estudio de otras realidades administrativas puede contribuir notablemente a contrastar las propias experiencias y a aportar nuevos elementos de análisis y valoración de las mismas.

Por todo ello, el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta del Presidente conjunto del Instituto Nacional de Administración Pública y del Instituto de Estudios de Administración Local, ha estimado conveniente financiar un Programa de